

RESOLUCIÓN-RTV-364-15-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en los artículos 83, 226, 237 y 261:

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

*"Art. 237.- Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:" [...] "3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público **con carácter vinculante**, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."*

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:" [...] "10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala en el artículo 92:

"Art. 92.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación, en cuyo Art. 105, establece:

*"Art. 105.- **Administración del espectro radioeléctrico.**- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.*

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones."

Que, en la disposición transitoria vigésima cuarta, de la Ley ibídem, expresa:

*"**VIGÉSIMA CUARTA.**- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."*



Que, a la fecha del presente acto administrativo las instituciones y autoridades deben designar miembros para la conformación del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación aún no lo han realizado.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente al tiempo de emitida la Resolución RTV-012-01- CONATEL-2013, de 11 de enero del 2013, dispone en los artículos 2, 23, 27 y 67:

Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos." De conformidad con el artículo quinto innumerado, agregado a continuación del Art. 5, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:..." d)...la cancelación de las concesiones;"

Art. 23.- El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."

Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:" [...] "i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente al tiempo de emitida la Resolución RTV-012-01- CONATEL-2013, dispone en los artículos 28 y 29:

Art. 28.- La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.- La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía."

Art. 29.- El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, señalan:

Artículo 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL."

Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.

Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, mediante Resolución 3572-CONATEL-06 de 30 de noviembre de 2006, resolvió disponer que para todos los casos comprendidos en los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones de contratos cuya obligación de instalar la estación no ha sido cumplida dentro del plazo establecido en la Ley, o que no ha sido instalada con los parámetros autorizados, se aplique lo establecido en los artículos 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y artículo 29 del Reglamento.

Que, la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realizó las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONATEL:

"13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales." [...]

"15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias." [...]

"27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, mediante oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, el Procurador General del Estado se refirió a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que:

*"De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y **en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONATEL....**" Las negrillas me pertenecen.*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, el 06 de octubre de 1994, se suscribió ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, el contrato de renovación de la concesión de la frecuencia 990 AM, para operar una estación de radio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, conforme consta en la Resolución N° 3790-CONATEL-08, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones debidamente

autorizada por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y la compañía FRECUENCIA MIL S.A.

Que, mediante oficio N° G.7.C.1 de 09 de febrero de 2010, el señor Guillermo Rendón Bourie representante legal de la compañía FRECUENCIA MIL S.A., concesionaria de la frecuencia 990 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "FRECUENCIA MIL", matriz de la ciudad de Guayaquil solicitó se dé por terminado el Contrato de Concesión por voluntad de su representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, literal b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión; sin embargo dicho pedido fue presentado sin contar con reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario Público y, desde el mes de julio de 2009 presentaba mora de sus obligaciones económicas.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-012-01-CONATEL-2013, de 11 de enero del 2013, dispuso el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 990 kHz en la que funciona la radiodifusora denominada "FRECUENCIA MIL", matriz de la ciudad de Guayaquil, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Dicha Resolución fue notificada al concesionario el 13 de febrero del 2013.

Que, Mediante memorando N° SG-2013-0266 de 10 de abril de 2013, la Secretaría General de la SENATEL, en atención al memorando DGJ-2013-0572 de 15 de marzo de 2013, "*Certifica que: no se registra comunicación alguna en el referido sistema y que se pueden verificar los trámites N°85186 y 96249, en los cuales no constan los ingresos del tema indicado*".

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico constante en el memorando N° DGJ-2013-0899 de 25 de abril de 2013.

De conformidad con las facultades que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del memorando SG-2013-0266 de 10 de abril de 2013 emitido por la Secretaría General de la SENATEL y, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el memorando DGJ-2013-0899 de 25 de abril de 2013, dentro del inicio del proceso de terminación del contrato de concesión, que consta en la resolución RTV-012-01- CONATEL-2013, de 11 de enero del 2013.

ARTÍCULO DOS: Dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 990kHz en la que funciona la radiodifusora denominada "FRECUENCIA MIL", que opera en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, otorgado el 06 de octubre de 1994, a favor de la compañía FRECUENCIA MIL S.A., en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67, literal i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la fecha del incumplimiento del concesionario.

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo; en consecuencia la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, dejará de emitir facturas por concepto de las tarifas

mensuales por el uso del espectro radioeléctrico, una vez notificada la presente Resolución a la concesionaria.

ARTÍCULO CUATRO: Notifíquese con esta Resolución a la compañía FRECUENCIA MIL S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, D.M., el 04 de julio de 2013.



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Lcdo. Vicente Freire Ramirez
SECRETARIO DEL CONATEL